

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente:
TEECH/JDC/110/2021.

Actor: **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/110/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]², en su calidad de ciudadana y Diputada Local de
Representación Proporcional, en contra del Acuerdo número
IEPC/CG-A/080/2021, de doce de marzo del presente año, emitido

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de la misma. En menciones posteriores se hará referencia como: apelante, accionante, impugnante, demandante, promovente.

² En adelante, la actora, la accionante, la impugnante.

por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.³

Resultando

I.- Antecedentes:

De lo narrado por la accionante en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**):

a) inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁴.

b) Consulta. El doce de febrero, la accionante realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

c) Respuesta a la Consulta. El veinticuatro de febrero, mediante

³ En adelante, Secretario Ejecutivo del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

⁴ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

⁵ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.

oficio IEPC.SE.102.2021, el Secretario del Consejo General, emitió la respuesta a la consulta planteada por la actora, misma que fue hecha de su conocimiento, el veinticinco de febrero siguiente.

c) Juicio Ciudadano. El uno de marzo, [REDACTED], promovió ante el IEPC, Juicio Ciudadano, al cual le recayó la clave alfanumérica TEECH/JDC/062/2021, en contra de la respuesta dada por el Secretario del Consejo General a su consulta, mediante oficio IEPC.SE.102/2021, de veinticuatro de febrero.

Mismo que fue resuelto el diez de marzo siguiente, en el sentido de revocar el oficio número IEPC.SE.102.2021, de veinticuatro de febrero del presente año, ordenando al Consejo General del IEPC, dar respuesta a la consulta planteada por la accionante, el doce de febrero del año actual.

d) Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/062/2021, promovido por la accionante, el doce de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo número **IEPC/CG-A/080/2021**, mediante el cual se otorgó respuesta a la consulta realizada por la accionante.

e) Juicio Ciudadano. El dieciséis de marzo, [REDACTED], promovió ante la autoridad administrativa electoral, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el inciso que antecede.

II. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El veinte de marzo, este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito original de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El mismo veinte de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/110/2021**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/296/2021, de misma fecha, signado por el Secretario General de este Tribunal.

c) Radicación. El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c.1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c.2)** Autorizó las cuentas de correos electrónicos ofrecidos por las partes; **c.3)** Admitió el medio de impugnación; **c.4)** Admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes; y **c.5)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

⁶ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/080/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, el cual a su decir, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votada.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México,

⁷ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁸", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente,

⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



mediante acuerdo de catorce de enero⁹ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Requisitos de Procedibilidad¹⁰.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹⁰ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo controvertido.

Quinta. Estudio de Fondo

1.- Cuestión previa. Plenitud de Jurisdicción.

Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Lo anterior, tomando en cuenta que es de conocimiento público que el pasado diez de enero del año en curso, dio inicio en nuestro Estado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y como consecuencia de ello, las cargas de trabajo han aumentado considerablemente, y hay premura en el tiempo para resolver los

casos planteados ante el Instituto Electoral Local y este Tribunal; y evitar con ello que el medio de impugnación quede sin materia o se reduzca al mínimo sus efectos reales¹³.

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/080/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta planteada.

La **causa de pedir**, consiste en que la actora considera que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, vulnera lo establecido en los artículos 1, párrafos primero y tercero; 35, fracción II y 59, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 1, fracción IV, inciso f), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

¹³ De conformidad con la Tesis XIX/2003, sustentada por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**" Consultable en la ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Estado de Chiapas; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 23, 29, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

3.- Resumen de Agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por la accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁴, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En virtud de lo anterior, la hoy actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente señalan:

- a) Que le causa agravio el acuerdo número IEPC/CG-A/080/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que, la responsable al haber determinado la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Electoral Local, violenta en su perjuicio el principio de igualdad y su derecho a ser votada consagrado en los artículos 35, de la Constitución Federal, 20, de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 22, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Chiapas; y 3, numeral 1, fracción IV, inciso f), del Código Electoral Local.

b) Que la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Electoral Local, supera los requisitos de la elección consecutiva para legisladores, al exigir forzosamente el registro de candidaturas por el mismo principio para el que fueron electos en la primera ocasión, lo que restringe su ejercicio al voto pasivo, pues se trata de una limitación que no corresponde a una cualidad intrínseca de su persona, ni resulta una medida idónea, necesaria y proporcional.

Ante la evidente conexidad de los temas antes transcritos, se considera pertinente estudiar de modo conjunto los conceptos de violación hechos valer por la impugnante, lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

4.- Análisis de agravios.

¹⁵¹⁵¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

Ponderando los motivos de agravio expuestos, en plenitud de jurisdicción, se procede al análisis de la inaplicación de la norma que la accionante argumenta es inconstitucional.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la actora [REDACTED], manifiesta que tiene la intención de contender en la vía de reelección, como Diputada Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y que la responsable al aplicarle la restricción prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, violenta su derecho político electoral a ser votada, ya que establece una limitante para aquellas personas con el cargo de Diputados Propietarios que pretendan ser reelectos, lo cual violenta su derecho a ser votada, mediante un criterio restrictivo del principio "pro persona".

En ese sentido, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado la accionante de participar como aspirante a candidata a Diputada Local a través de la figura de la reelección, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votada de la actora, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.



Es aplicable al presente caso la tesis en Materia Constitucional P. II/2017 (10a.)¹⁶, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad”.

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, página 161, Tomo I, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 133, de la carta magna, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén acorde con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito



en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los

Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 133, antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

¹⁷ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁸ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal;** y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, en su artículo 25, establece lo siguiente:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)"

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes estudiadas, se puede advertir que los mismos

¹⁹ Legislación visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, **siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007²⁰, en la que señaló lo siguiente: "*...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del*

²⁰ Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00695-2007.htm>



cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos...”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: *“...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...”²¹*

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos,

²¹ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente, en función de las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las responsabilidades públicas del país.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2; admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán



ser, **necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.**

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse, que el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública, y a la vez garantice condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

Por tanto, antes de inaplicar una norma, se debe acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, para determinar si a la luz del orden jurídico es posible darle un significado acorde a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales aplicables; y si ello no diere lugar a varias interpretaciones posibles, se debe acudir a la interpretación conforme en sentido estricto.

En el caso, el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

(...)

III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:

(...)

e) Las y los diputados que pretendan ser reelectos **deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.**

(...)”

De lo antes señalado se advierte que, en el marco legal estatal para los municipios, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que, para poder aspirar al cargo de Diputada o Diputado Local en la vía de reelección, el registro deberá efectuarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.

En este caso, la actora manifiesta en su escrito de demanda²² ser Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, la cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

²² Referencia consultable a foja 022 del expediente que nos ocupa.



Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente **por razones de índole personal**, intrínsecas al ciudadano, es decir, **inherentes a su persona** y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con la manera en que fue postulada por el Partido Político por el que fue registrada, pues tal situación no se encuentra sujeta a su voluntad.

De tal suerte que el registro de candidatura de una Diputación, sea por Representación Proporcional o Mayoría Relativa, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidata, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira, que pueda condicionar el ejercicio de sus derechos.

Luego entonces, el requisito de carácter negativo consistente en tener que registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fue electa la primera ocasión, no es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para

determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La norma mencionada sólo se puede interpretar de una forma, esto es que, quien aspire a ocupar un cargo de Diputación Local en la vía de reelección, **no puede ser registrado bajo un principio distinto por el que fue electo la primera ocasión**, por lo que, lo correspondiente será analizar si la norma es inconstitucional, y en caso de serla, declarar su inaplicación al caso concreto, al no existir la posibilidad de armonizarla con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Para lo anterior, debe determinarse si la restricción contenida en la disposición local es razonable, y para ello, se hará uso de los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, que implican esencialmente que se adopte o privilegie la medida más adecuada para lograr el fin perseguido, que dentro de la gama de opciones se seleccione aquella que afecte en menor grado al justiciable, y que se considere el orden público en armonía con el interés individual.

Ello es así, en razón de que tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan al principio de prohibición de excesos, al tenor de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



A través de la verificación de dichos criterios, se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, reglas, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad, o en su caso poner en relieve lo contrario, es decir, que la norma es contraria a la Constitución.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público, no pueden derivar en la supresión a un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo, e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.²³

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre y cuando dichas limitaciones se encuentren previstas en la legislación, **y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.**

En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.** Es decir, deben existir razones suficientes que

²³ Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Yatama, de 23 de junio de 2005, párrafos. 194 y 206.

justifiquen la restricción o limitación, **a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.**²⁴

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución.

De manera que, como se ha señalado en líneas que anteceden, la limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal calidad, al cumplir los requisitos siguientes:

- a.** La restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto;
- b.** La restricción debe ser **necesaria**, y
- c.** La restricción debe ser **proporcional** en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Lo anterior es así, en razón de que si bien, los derechos fundamentales no son absolutos y es dable que se encuentren sujetos a límites razonables; también lo es que, toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada constitucionalmente legítima, la satisfacción de los siguientes criterios o subprincipios²⁵:

²⁴ Idém.

²⁵ Idém



1. Idoneidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea, adecuada o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

2. Necesidad: toda intervención en los derechos fundamentales, debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido.

3. Proporcionalidad: la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental, debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.²⁶

En el caso particular, de la disposición legal en análisis se advierte que al establecer que quien pretenda reelegirse como Diputada o Diputado local, se requiere que deba ser registrado necesariamente por el mismo principio por el que fue electo la primera ocasión, lo que implica una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al no cumplir con el criterio de **idoneidad**, ya que el hecho de tener la calidad de Diputado Local por Mayoría Relativa o por Representación Proporcional, no condiciona el desempeño de sus funciones, pues ambas formas de ejercicio del cargo se desarrollan de la misma manera.

²⁶ Cfr. Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los Derechos. Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág.67.

Tampoco se acredita el criterio de **necesidad**. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única medida idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación.²⁷

Por lo anterior, a efectos de acreditar si la medida restrictiva supera el primer nivel del criterio, se analiza el contenido del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, por lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

(...)

III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:

(...)

e) Las y los diputados que pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.

(...)”

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, no satisfacen el análisis del primer nivel, toda vez que no existe otra medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, que es contender por la vía de la reelección, al cargo de Diputada Local, sin

²⁷ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>=

estar sujeta al principio por el que contendió inicialmente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Ahora bien, a efectos de determinar la actualización del segundo nivel del criterio, es necesario validar la existencia de otra porción normativa aplicable al caso. Para ello, es dable traer a estudio los artículos 28 y 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁸; 3, numeral 1, fracción IV, inciso f); y 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que a continuación se insertan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado **podrá ser hasta por cuatro periodos**; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado:

- I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.
- IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

²⁸ En adelante, Constitución Chiapaneca.

VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

CÓDIGO DE ELECCIONES

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

f) Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que



se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, **los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.**

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Como se advierte en la normativa anterior, si bien existen una serie de requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, **en ninguno de estos se encuentra previsto el supuesto restrictivo relativo a que las y los Diputados que pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión**, como lo señala el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones.

Es decir, la disposición prevista en el Constitución Chiapaneca, y en los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso f); y 10, del Código de la materia, es menos invasiva a la esfera jurídica de la accionante, por lo que, de no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la violación a un Derecho Fundamental.

En ese entendido, al no ser acorde al marco constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación al artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de la Materia antes analizado, resulta elemental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser votados, como en el presente caso, que la actora aspira a ser Diputada Local por la vía de reelección, con



independencia de los Principios contemplados para tales efectos en el Código de Elecciones.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues no se le exige un requisito que vaya en contra de la normativa constitucional y legal, pues en caso contrario, generaría una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no quedar justificado en el caso el principio de necesidad de la restricción, debe concluirse que, el hecho de tener que ser registrado necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión, resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces el cumplimiento de tal principio se encuentra ajeno a su voluntad.

Es necesario precisar, que si bien la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, mas cierto es que esta modalidad no opera en automático, sino que resulta necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 13/2019²⁹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del orden siguiente:

“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”

En atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia antes citada, se advierte claramente que para que una persona alcance la posibilidad de ser votado en la vía de reelección, además de sujetarse a las condiciones y requisitos previstos en las normas constitucionales y legales, y observar las disposiciones estatutarias de los partidos políticos, de ninguna manera se restringe el derecho a participar en la misma vía por la que contendió en la ocasión anterior, pues lo único que impera para efectos de hablar de reelección, es que se ocupe el mismo **cargo**.

²⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22, consultable en la siguiente [ruta electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=elecci%c3%b3n,consecutiva](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=elecci%c3%b3n,consecutiva)



De la misma manera, este Tribunal Electoral considera que la medida descrita en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, no se encuentra debidamente justificada, es decir, **no es proporcional** ni adecuada con el objetivo que persigue, al limitar a los ciudadanos que tengan la intención de reelegirse como Diputadas o Diputados Locales, a hacerlo en la misma vía por la que participaron en la ocasión anterior.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como el de participación política, al obligar a las ciudadanas o los ciudadanos, que pretendan contender al cargo de Diputada o Diputado Local por la vía de la reelección, a realizarlo en la misma vía por la que participo en la ocasión anterior, sin que quede claro que tal restricción garantice los principios de autenticidad e imparcialidad.

En efecto, del estudio realizado a la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³⁰, no se realiza un estudio o análisis encaminado a conocer los motivos o razones por los cuales el Legislativo estatal, impone el requisito restrictivo en estudio, pues solo señala lo siguiente:

³⁰ Consultable en la siguiente ruta electrónica: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/iniciativas/INIC_0245.pdf?v=MQ==

"En este Libro, también se establece como se elige al Titular del Ejecutivo del Estado, Diputados, e Integrantes de Ayuntamientos, especificando la temporalidad del cargo, y las reglas de reelección para aquellos casos en que así proceda."

Sin que del texto transcrito, se pueda advertir la finalidad de la limitante.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, no resulta acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados.

En consecuencia, resulta procedente la **inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código de Elecciones, en cuanto a la obligación de la accionante de registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fue electa la primera ocasión, al resultar esta medida contraria a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votada de la accionante, esto porque la **limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal**, pues constituye un exceso, que se encuentra regulado únicamente en el Código de la materia, restringiendo de esa manera el derecho de ser votada de la accionante.



Sexta. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo número IEPC/CG-A/080/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Inaplicar en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso e), del Código Electoral Local, en cuanto a la imposibilidad de la accionante en calidad de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, de contender por la vía de reelección y registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fue electa la primera ocasión, al resultar esta restricción contraria a lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca el acuerdo** número IEPC/CG-A/080/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y efectos precisados en las consideraciones **quinta y sexta**, respectivamente, de esta determinación.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos anylu7806@gmail.com y checharo130@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a los correos electrónicos notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx y juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.³¹

³¹ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

SENTENCIA

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/110/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** -----